



Eliminado: Con fundamento en los artículos 20 fracción IV y 103 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

RECOMENDACIÓN No.: 01/2026 y Vista

ASUNTO: Violación del derecho humano a la legalidad, seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal

AUTORIDAD: Agentes de Tránsito Municipal de esta Ciudad.

QUEJA No: 133/2024-VI

QUEJOSO: [REDACTED]

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

Visto el expediente de queja número 133/2024-VI, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED], mediante la cual denuncia actos presuntamente violatorios de los derechos humanos imputados a agentes de Tránsito Municipal, con residencia en esta ciudad, este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha diecinueve de agosto del 2024, se recibió en este Organismo el escrito de queja del C. [REDACTED] quien expuso lo siguiente:

"...Que siendo las 23:15 horas aproximadamente del día sábado 17 de agosto del 2024, al dirigirme a mi domicilio el cual se encuentra en la colonia [REDACTED] yo había estado en un convivio familiar en casa de mi hermana en la colonia [REDACTED] de las 16 horas a 23 horas en donde consumí 4 cervezas por lo que me atreví a manejar ya que considere que no traía un exceso de alcohol transite por eje vial de sur a norte y a la altura de la calle Bravo me percate que había muchos vehículos parados por lo que decidí tomar la calle bravo por lo que inmediatamente percibí que estaba un grúa atravesada obstruyendo el

Hernán Cortés con Juan B. Tijerina y República de Guatemala No. 136, Colonia Pedro Sosa, C.P. 87120, Cd. Victoria, Tamaulipas, correo electrónico: presidencia@codhet.org.mx Teléfono: 3124565

paso vial a lo que se acercó un tránsito y hoy se por las redes sociales que se llama [REDACTED] y le pregunte si había ocurrido algún accidente a lo que me respondió que no que era un operativo antialcohol, le comente que porque no tenían las luces encendidas ya que estaba muy oscuro y podían ocasionar un accidente a lo que me respondió que no contaban con recursos que muy apenas traían botas y un pantalón todo relavado y le respondí que ese no era problema mío, se percató que estaba grabando y se retiró y fue cuando encendieron las luces de una patrulla y escuche que dijeron está grabando está grabando y yo deje de grabar, se acerca nuevamente conmigo y me pide que me baje del carro a lo que le respondo que no y me dice que si me creo bien verga y le respondí que el porque me hablaba así y insistía que me bajara diciéndome lo mismo que si me creía bien verga a lo que llego el supuesto medico preguntándome qué pasaba y el respondió el bato viene tomado y se cree bien verga, me pidió que le soplara a un aparato a lo cual le sople y el transito nuevamente me dice sóplale fuerte cabrón que pite tiene que silbar y el medico dice positivo y se retira inmediatamente, nuevamente el transito me exige con palabras bájate a la verga ahora si a lo que yo empecé a mensajear con un familiar y que con quien chingados estaba mensajeando y me dijo el tránsito y le grita al otro compañero y le dice ven a grabarlo el bato dice que trabaja en el municipio o gobierno del estado andando tomado para enviarle el video a [REDACTED] el periodista por lo que le marque a un familiar de nombre [REDACTED], a lo que me contesta donde estaba y le dije que me paro el antialcoholes y probablemente me vayan a llevar detenido para que sepan y me pregunto dónde estaba a lo cual le respondí que estaba en el eje vial sobre calle bravo y en ese momento el transito empezó a golpearme me quebró los lentes, me abrió el labio y golpes en el cuerpo todo esto estando yo arriba en el vehículo con el cinturón puesto, recupere mi teléfono porque se había caído al asiento del copiloto y mi primo me dice que es lo que está pasando porque hasta acá se escucha que te están golpeando y dijo ahí vamos para allá, a lo que me baje del vehículo y confronte al tránsito diciéndole que porque me había golpeado contestando que no estuviera de llorón y que me la cortara a la verga en eso atrás se acerca el otro transito el cual no se su nombre diciéndome que le baje a mi pedo y que me lo corte a la verga y subieron mi vehículo a la grúa, y no dejaron que bajara nada se llevaron las llaves mi cartera con las identificaciones y con tarjetas de crédito y setecientos cincuenta pesos, pasaron algunos 5 minutos llego mi cuñado y mi primo y el transito [REDACTED] desapareció de lugar, quiero manifestar que no me entregaron boleta de infracción y además me dijo el que manejaba la grúa, que para que no se llevara el carro y el poder bajarlo que le diera ocho mil pesos a lo cual no accedí, desconociendo en donde se encuentre mi vehículo, el día de ayer fui a tránsito y no supieron darme razón de mi vehículo sentra 2014 americano me pedían la boleta de infracción pero yo le dije que no me

dieron nada y no me dieron razón en donde estaba mi vehículo, por lo que es mi deseo interponer esta queja...”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatorias de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite radicándose bajo el número 133/2024/VI, se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable el informe justificado relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número DSTV/JUR/2024/2024, de fecha 2 de septiembre del 2024, el Director de Seguridad de Tránsito y Vialidad de esta ciudad, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

“...1.- que los hechos no son propios del suscrito toda vez que no me constan, sin embargo NO SON CIERTOS, según lo señala el Agente de Tránsito de nombre [REDACTED], toda vez que medularmente advierte que las imputaciones que se le hacen contrarias a Derechos Humanos no son ciertas, situación que se corrobora precisamente con la tarjeta informativa, emitido por el Servidor Público [REDACTED], documento que se ofrece como prueba de intención para demostrar que los actos a los que se vinculan están en apego a los derechos humanos. Cabe hacer mención, que el Agente de Tránsito ahora señalado como autoridad responsable, menciona medularmente en su tarjeta informativa ya descrita, que solo actuó conforme al protocolo y que en ningún momento golpeo, mucho menos que se portó de manera prepotente, ya que el solo le explico cuál era el procedimiento, sin embargo, el Agente señala que contrario a lo manifestado por el quejoso, menciona que él lo estaba amenazando con que era funcionario público de gobierno y que se portó prepotente, sin embargo enseguida se realizó el protocolo correspondiente resultando este como infractor. 2.- Posteriormente respecto el nombre de los elementos que participaron en el hecho, se advierte del documento en cita; es decir el parte informativo signado por el elemento [REDACTED]. 3.- En correlativo numeral me permito anexar y remitir a Usted, los documentos originados, con motivo de la infracción a cargo del C. [REDACTED], mismo que se deberán de desahogar con base a la naturaleza de los documentos de índole públicos, haciendo prueba plena de los que se pretende demostrar, mismos que detallo a la siguiente manera; A) Documental Pública, consistente en copia del acta de infracción con folio 426583 de fecha 17 de agosto de 2024,

atribuidas al C. [REDACTED], y emitida por el ente municipal C. [REDACTED], por violación al artículo 16.1 fracción I “Prohibido conducir bajo los influjos del alcohol” B).- Documentales Pública, consistente en el acto primario que origina la falta administrativa, lo es el certificado médico con folio 491830 de fecha 18 de agosto del 2024, el cual demuestra que el quejoso se encontraba en estado de ebriedad. C).- Documental Pública, consistente en Tarjeta Informativa, signada por el elemento C. [REDACTED], de fecha 17 de agosto de 2024, donde narra cómo acontecieron...”.

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable fue notificado al quejoso, para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a ésta Institución, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas.

5.1. Pruebas ofrecidas por el quejoso.

5.1.1. Documental consistente en declaración informativa recabada al C. [REDACTED], de fecha 19 de agosto del 2024, en la que manifestó lo siguiente:

“...Que el domingo 18 de agosto del 2024, estaba viendo las redes sociales salió una nota en donde un tránsito municipal golpea a una persona del sexo [REDACTED] y al estar viendo la fotografía del tránsito, quiero manifestar que es la misma persona la cual me golpeo el 3 de noviembre del 2023 y en donde interpose una queja en esta comisión pero no sabía la identidad del tránsito, por lo cual opte por desistirme de la misma, quiero manifestar que es el mismo modus operandi en donde ponen sus retenes con las luces apagadas y el tránsito de la foto [REDACTED] es muy prepotente y golpeador”.

5.1.2. Documental consistente en declaración informativa de fecha 09 de septiembre del 2024, recabada a la C. [REDACTED], en la que señaló lo siguiente:

“...Yo recibí llamada telefónica del C. [REDACTED], por la mañana sin recordar la hora, me comento que lo habían detenido los tránsito, y que le habían quitado el carro, que no lo habían dejado bajar las llaves de su casa, ni su cartera, una pila entre otras cosas del vehículo, ese mismo día más tarde acudí a su domicilio donde me percate que estaba golpeado del pecho y se le veía un poco morado en el ojo, su labio medio partido, sus lentes de aumento estaban rotos, cuestionándole de que había pasado, diciéndome que los tránsitos lo habían golpeado al momento de su detención. Por lo que me dijo que si lo acompañaba a las oficinas de la dirección de tránsito para sacar su carro, acudimos ya siendo en la tarde, aproximadamente a las 13:00 horas, sin recordar el nombre de quien nos atendió en la Dirección de tránsito, le solicitaron al C. [REDACTED], su identificación para poder hacer el proceso de recuperación del vehículo, pero el C. [REDACTED], les comento que no tenía identificación, porque no lo habían dejado bajarlas del vehículo junto con las demás identificaciones, por lo que yo le preste mi identificación para que hiciera el trámite, el C. [REDACTED], le pregunto a quién lo atendía donde estaba su carro, pero solo le decían que no sabían dónde estaba, que no tenían el dato, por lo que ahí en la dirección de tránsito, hicieron búsqueda en el registro, y le dijeron que su coche estaba en las grúas victoria, por lo que el C. [REDACTED] y yo, acudimos a las grúas vitoria, si encontramos el carro y al abrirlo para sacar sus pertenencias del C. [REDACTED], estaba la cartera pero sin dinero, solo las identificaciones, no estaba una pila que él tenía en su carro, un escáner que tenía en su cajuela, un plumón que usaba para la venta de carros, a cuestionar al encargado de las grúas, este se molestó y le dijo que se fuera, se notaba molesto y como que quería pelear”.

5.1.3. Documental consistente en declaración informativa de fecha 11 de septiembre del 2024, recabada al C. [REDACTED], en la que manifestó lo siguiente

“...Que en fecha 17 de agosto del 2024; estado en la casa de mi prima [REDACTED], en la colonia que se encuentra atrás de [REDACTED], en una reunión familiar desde las 16:00 horas, por lo que mi primo [REDACTED] se retiró como a las 23:00 horas pasaditas a los 10 o 15 minutos de haberse retirado recibo una llamada que era de [REDACTED] en dónde me dice que lo había parado anti alcoholes y que posiblemente se iba a llevar su vehículo porque

el Tránsito municipal solo le hizo la prueba en su mano de mi primo le soplara, más sin embargo el tránsito se negaba a realizarle la prueba con el alcoholímetro, quiero hacer mención que en la reunión el solamente se tomó máximo cuatro cervezas, por eso el insistía que le tomaran la prueba con el alcoholímetro, y yo escuchando en mi teléfono que el tránsito le decía a quién chingados le hablas córtatela a la verga y ya bájate a la verga, y mi primo le dijo que estaba hablando para que fueran por él y se escucha forcejeo y ya no me contesto mi primo solo se escuchaba que le decía párate no te pases de verga y el tránsito insistiendo bájate a la verga y en eso vuelvo a escuchar a mi primo decir me estaba golpeando y le dije ahorita vamos para allá, por lo que me traslade con su cuñado [REDACTED], al lugar donde lo golpearon y llegando pude observar a mi primo abajo del vehículo diciéndole al tránsito, que porque me habías pegado que cual era su razón, que ahorita si le pegara que ya estaba abajo del carro y le preguntamos que quien lo había golpeado señalándome que un tránsito estatura [REDACTED], tez [REDACTED], [REDACTED] y nos mostró los lentes que le había quebrado y le había abierto el labio inferior y al vernos empezó a burlar riéndose y diciéndonos ya te viene a rescatar córtensela a la verga y rumbéenle a la verga, cuando al vehículo ya lo estaban remolcando la grúa me acerque con el operador para darle la llave ya que lo estaba subiendo y tenía el freno de mano y se escucha muy feo, después de eso [REDACTED] me dice que su cartera y sus pertenencias están en el carro le fui a pedir la llave para poder sacarlas y el operador de la grúa (grúas Victoria) ya no me quiso entregar la llave, que las fuera a recoger a tránsito, diciéndome el operador de la grúa, sino quieres que se vaya para allá arriba ahorita danos unos 8 mil pesos y se te entrega, a lo cual no accedimos nosotros y dijimos que solo nos dieran chance de bajar sus pertenencias y no quisieron”.

5.1.4. Documental consistente en declaración informativa de fecha 23 de septiembre de 2024, del C. [REDACTED], quien refirió:

“....Que el domingo 18 de agosto en curso, por la madrugada yo me encontraba en mi domicilio, observando que afuera se había atravesado una grúa de tránsito, esto para obstruir el paso a los automóviles, así mismo dos unidades de tránsito, esto para evitar el flujo de vehículos y todos los que pasaban por ahí los paraban y multaban, ese día me tocó ver llegar al señor [REDACTED], y observo que un elemento de tránsito de estatura aproximadamente de [REDACTED], tez [REDACTED], con [REDACTED], se le acerca y le comenta muy ofensivo que se bajara, pero con palabras muy altisonantes, muy déspota, después observo que empezó a manotear el tránsito para que se bajara el señor [REDACTED] de su vehículo, forcejeando, después lo jaloneo hasta que lo bajo del carro, el elemento de tránsito le hablo a otra persona y fue así como se calmó, pero el elemento de tránsito

estaba muy agresivo y le decía de groserías al señor [REDACTED]. Quiero hacer mención que cada fin de semana, me toca ver como elementos de la Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad, hacen uso de su cargo y uso de la fuerza, para dañar a las personas que logran detener injustamente”.

5.1.5. Documental consistente desahogo de vista del informe de autoridad, firmado por el C. [REDACTED], de fecha 20 de septiembre de 2024, mismo que se transcribe para mayor ilustración:

“...EN RELACIÓN AL OFICIO DSTV7/JUR/2024/2024 EMITIDO POR EL DIRECTOR DE SEGURIDAD TRANSITO Y VIALIDAD, EL LIC. [REDACTED], CON FECHA DEL 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN RELACIÓN A LO ANTERIOR MANIFIESTO LO SIGUIENTE: EN RELACIÓN AL PUNTO 1, DONDE MANIFIESTAN QUE MI DECLARACION, NO SON CIERTAS Y QUE CORROBORA CON UNA TARJETA INFORMATIVA HECHA POR EL AGRESOR HACIA MI PERSONA [REDACTED], ESA TARJETA INFORMATIVA ES TOTALMENTE FALSA, YA QUE COMO YO LO MENCIONE, SI ME GOLPEO, INSULTO, AMEDRENTA Y SE COMPORTA PREPOTENTE, LO DEMUESTRO CON TESTIGOS QUE YA FUERON A DECLARAR Y CON LOS EXAMENES HECHOS POR LA FISCALIA ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN, DONDE SI HAY LESIONES NUC [REDACTED], ADEMÁS QUE MENCIONA QUE SOY FUNCIONARIO DE GOBIERNO, ESO ES TOTALMENTE FALSO Y SE PUEDE DEMOSTRAR PIDIENDO UN INFORME AL GOBIERNO DEL ESTADO O MUNICIPAL PARA VERIFICAR SI LABORO EN ALGUNA DEPENDENCIA DE DICHAS INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES. RESPECTO AL PUNTO 3 DONDE ANEXAN DOCUMENTOS EMITIDOS EL DIA DE LOS ECHOS, Y QUE MENCIONA SON A CARGO DEL C. [REDACTED], SE PUEDEN OBSERVAR TODAS LAS ANOMALIAS, YA QUE EL DOCUMENTO ESTA A NOMBRE DE “AL RESPONSABLE” Y REFIERO QUE YO NO ME LLAMO ASÍ, ADEMAS QUE EL NOMBRE DEL AGENTE QUE REMITIO DICHA ACTA DE INFRACCIÓN APARECE A NOMBRE DE [REDACTED], Y NO COMO MENCIONA EL DIRECTOR DE SEGURIDAD DE TRANSITO Y VIALIDAD, QUE LO HIZO EL C. [REDACTED] Y QUE DESCONOZCO QUIEN SEA ESA PERSONA, LA CUAL SEGÚN ME HIZO LA INFRACCIÓN, ADEMÁS QUE LOS ECHOS NO OCURRIERON EN LA DIRECCIÓN SEÑALADA EN DICHA ACTA DE INFRACCIÓN, SINO EN LA CALLE BRAVO CON EJE VIAL, Y QUE PRESENTE TESTIGO EL CUAL MANIFIESTA DONDE OCURRIERON LOS ECHOS, ADEMÁS QUE LA CALLE DONDE OCURRIERON LOS ECHOS, ESTA TOTALMENTE OSCURA Y LOS AGENTES TENIAN ATRAVERAZADA LA GRÚA Y ESCONDIDAS LAS

PATRULLAS, ESTO LO PUEDEN VERIFICAR, LLENDO POR LA NOCHE Y VER COMO ESTE OPERATIVO DE SEGURIDAD, PARECE MAS SER OPERATIVO DE DELINCUENTES, LA PRUEBA PLENA QUE LA DIRECCION DE SEGURIDAD TRANSITO Y VIALIDAD ANEXA, CARECE DE CERTEZA Y LEGALIDAD, POR LO TANTO RECHAZO DICHA COPIA COMO PRUEBA. DE LOS INCISOS SIGUIENTES DE ESTE PUNTO 3, SEÑALO: A).- NO ANEXA COPIA DEL DOCUMENTO A MI NOMBRE CON FOLIO 426583 CON FECHA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO Y EMITIDA POR EL AGENTE MUNICIPAL [REDACTED] [REDACTED]. B).- QUE EL CERTIFICADO MEDICO EMITIDO CON FOLIO 491830, CON FECHA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2024, NO CORRESPONDE A MI NOMBRE, MUCHO MENOS A LA FECHA DE CUANDO SUCEDIERON LOS HECHOS, ASÍ COMO SE OBSERVA NO HAY NOMBRE DEL MEDICO QUE REALIZO DICHO CERTIFICADO MEDICO, ADEMAS EN EL CERTIFICADO MEDICO HAY ALGUNAS PREGUNTAS QUE JAMAS SE ME HICIERON, ASI COMO INCISOS DE OBSERVACION DE REFLEJOS, EQUILIBRIO, LENGUAJE, COORDINACIÓN, SEÑALA QUE SON ALTERADO, POR LO CUAL DESCONOZCO ESE CERTIFICADO MEDICO, YA QUE YO NO ME BAJE DEL VEHICULO, SINO HASTA DESPUES DE QUE ME GOLPEO EL AGENTE [REDACTED], PARA RECLAMARLE SU AGRESION. DERIVADO DE ESTE ABUSO DE AUTORIDAD SE ME FUE DESPOJADO DE MI VEHICULO DONDE TAMPOCO ME PERMITIERON BAJAR MIS PERTENENCIAS, NI TAMPOCO SE ME HIZO UN INVENTARIO DE MI VEHICULO, POR LO CUAL SOLICITO LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS OCASIONADOS: EL PAGO DE LA MULTA Y EXAMEN MEDICO QUE HACIENDE AL MONTO DE \$5,645 (CINCO MIL SEICIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100/ M.N.) LA REPOSICION DE MIS LENTES DE AUMENTO, UNA BATERIA DE CARRO DE 17 PLACAS, UN SCANNER AUTOMOTRIZ, Y LA CANTIDAD DE \$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) QUE FUERON SUSTRAIIDOS/ROBADOS DE MI CARTERA. ANEXO COPIA DE LOS PAGOS. SEÑALO QUE TODO LO ESCRITO Y DEMOSTRADO ES CON TOTAL A PEGO A LA VERDAD, ESPERANDO SE CASTIGUE A LOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO ESTATAL O MUNICIPAL, QUE PARTICIPARON EN ESTOS ACTOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y FALSEDAD DE DECLARACIÓN, CON APEGO A LAS LEYES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO PENAL FEDERAL, LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y LAS CORRESPONDIENTES”.

5.1.6. Escrito de fecha 11 de septiembre de 2024, firmado por el C. [REDACTED], mediante el cual anexó algunas fotografías del Agente [REDACTED], el día que ocurrieron los hechos para

demostrar la ubicación y la presencia del agente, que coinciden en Calle Bravo, entre Eje Vial y Calle Violeta (25) así como la grúa atravesada en toda la calle Bravo, también una fotografía de su pecho tomada seis días después de los hechos.

5.2. Pruebas aportadas por la Autoridad.

5.2.1. Documental consistente en copia del acta de infracción con número de folio 426583 de fecha 17 de agosto del 2024, atribuida al responsable, lugar de la infracción Eje Vial y Matamoros, 11:30, emitida por la C. [REDACTED], por la falta cometida al artículo 16.1 fracción I.

5.2.2. Documental consistente certificado médico con folio 491830 de fecha 18 de agosto del 2024, al responsable, signado por el Dr. [REDACTED], en el que se concluye estado de ebriedad.

5.2.3. Documental consistente tarjeta informativa de fecha 17 de agosto del 2024, firmada por el C. [REDACTED], Agente de Tránsito, misma que se transcribe:

“...MANIFIESTOS QUE SIENDO LAS 23:15 HORA NOS ENCONTRÁBAMOS REALIZANDO EL OPERATIVO ANTIALCOHOL EN EL CUAL ME ENCONTRABA CON MI COMPAÑERO [REDACTED] EL CUAL LE MARCO EL ALTO Y LE EMPIEZO A EXPLICAR EL MOTIVO DE SU DETENCIÓN LO CUAL DESPUÉS DE ELLO ME PIDE APOYO EL COMPAÑERO POR QUE SE ESTABA COMPORTANDO DE MANERA GROSERO MANIFESTANDO QUE LO QUE DESCRIBE LA PERSONA DONDE MENCIONA QUE EN UN OPERATIVO ANTIALCOHOL, LO GOLPE, LE QUEBRÉ SUS LENTES SON MENTIRA YA QUE EN NINGÚN MOMENTO ME PORTE DE MANERA PREPOTENTE CON EL CIUDADANO SOLO LE EXPLIQUE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR Y EL DE MANERA GROSERA EMPEZÓ A DECIRME QUE TRABAJABA EN

GOBIERNO QUE NO PODRÍA HACERLE NADA LO QUE YO ME ABSTUVE POR RESPONDERLE Y SOLO HICE MI TRABAJO LLEGO EL MÉDICO Y LO CERTIFICO LO CUAL LE DIO POSITIVO Y LE EXPLIQUE QUE SE LE RETIRARÍA SU VEHICULO A LO CUAL EL CIUDADANO SE BAJO DE MANERA AGRESIVA GRITANDOME PALABRAS ANTI SONANTES Y QUERERME GOLPEAR POR LO CUAL OPTAMOS POR RETIRARME DEL LUGAR PARA EVITAR ALGUNA AGRESIÓN Y DEJAR QUE MI COMPAÑERA [REDACTED] LE TERMINARAN DE HACER EL PROCEDIMIENTO DEL RETIRO DE VEHICULO Y SU BOLETA DE INFRACCIÓN MANIFESTANDO QUE LOS HECHOS QUE ÉL NARRA SON MENTIRA...”.

5.3. Pruebas recabadas por este Organismo.

5.3.1. Documental consistente en constancia de fecha 19 de agosto del 2024, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó:

“...Que siendo la hora y fecha señalada, se hace constar que se encuentra presente en las instalaciones que ocupa esta Comisión de derecho humanos el C. [REDACTED], quien una vez que se le tomo su declaración de queja, en la cual manifiesta que el día 17 de agosto del presente año, el tránsito municipal de nombre [REDACTED] lo golpeó en varias partes del cuerpo y le abrió el labio inferior, todo esto estando dentro de su vehículo, por lo cual al mostrar su labio inferior a simple vista y por la parte exterior no se aprecia el labio con alguna escoriación, por lo que estos momentos se descubre el pecho en donde refiere que también fue golpeado y a simple vista no se aprecian hematomas superficiales”.

5.3.2. Documental consistente en constancia de fecha 05 de septiembre del 2024, elaborada por personal de este Organismo, en la que consta que se entabló comunicación con el C. [REDACTED], quien informó entre otras cosas que en la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, se inició la carpeta de investigación número [REDACTED].

5.3.3. Documental consistente en declaración informativa de fecha 10 de septiembre de 2024, recabada al C. [REDACTED], Agente de Tránsito de esta ciudad, quien manifestó:

“...Sin recordar el día, yo me encontraba en operativo anti alcohol, el cual estaba ubicado en el Eje Vial, aproximadamente siendo las 11:00 p.m. un compañero de nombre [REDACTED], le marca el alto a un vehículo marca Nissan, sin placas, color gris, el cual el ciudadano tenía aliento alcohólico al hablar, se le informa del protocolo para realizarle un examen de alcohol, a lo cual el ciudadano nos ignoró y comenzó a realizar llamadas con su teléfono celular a [REDACTED], nosotros procedimos a acercar al médico legista de nombre [REDACTED], sin recordar apellidos, quien procedió a realizar el examen de alcohol, yo estando presente cuando se le elaboro el examen saliendo positivo su resultado, después yo le digo al ciudadano que descienda de su vehículo, pero este me ignora, ya que estaba en una llamada, le volví a pedir que bajara de su vehículo, y escucho que dice “aquí me pararon estos perros muertos de hambre de los tránsitos que me quieren quitar el carro”, lo cual yo procedí a quitar las llaves de su carro, ya que lo tenía encendido y se quería dar a la fuga, a lo cual el ciudadano que ahora sé que se llama [REDACTED], se baja del vehículo molesto y me tira un golpe, me retiro haciéndome para atrás, y me empieza a insultar estando presente el médico legista, el coordinador [REDACTED], un reportero y otros compañeros de nombre [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], el ciudadano siguió con su llamada, siguiendo la instrucción de mi coordinador [REDACTED], pidiéndome que me retirara del lugar para evitar problemas, así lo hice”.

5.3.4. Documental consistente en oficio número FECC/UEIDAA/1015/2024, de fecha 10 de septiembre de 2024, signado por el C. Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de esta ciudad, mediante el cual remitió copia autentica de la NUC [REDACTED], iniciada por el delito de Abuso de Autoridad en esa Fiscalía, en agravio del C. [REDACTED].

5.3.5. Documental consistente en declaración informativa del C. [REDACTED], Jefe del Departamento de Coordinación Operativa y Educación Vial, de fecha 26 de septiembre del 2024, quien señaló:

“...Que sin recordar la fecha, estábamos ubicados en Eje Vial con Matamoros, realizando un operativo anti alcohol, en el que había personal de la corporación, así como de la guardia estatal, al ejecutar el operativo, en ningún momento se hizo uso de la fuerza, o ejercer violencia física o verbal en contra de algún ciudadano. Cuando se presenta alguna situación donde algún ciudadano, bajo efectos del alcohol, agrede físicamente o verbalmente a los agentes, se da la instrucción a los agentes de tránsito que se cambien de punto del operativo, para no caer en provocaciones”.

5.3.6. Documental consistente en declaración informativa de fecha 10 de septiembre del 2024, recabada al C. [REDACTED], médico legista, quien señaló:

“...que en día señalado, yo me encontraba laborando en el operativo como cada fin de semana, me solicitan para que vaya a certificar a un ciudadano, ya que se le percibo aliento alcohólico al decir del Agente de Tránsito, por lo que procedí con el protocolo correspondiente que es saludar, identificarme y comunicarle el motivo de mi presencia, que es a solicitud del Agente de Tránsito, le practicara en examen de alcoholimetría, al ciudadano para ver si era apto para conducir su vehículo, acto seguido le muestro el aparato con la palabra listo, le muestro una boquilla que venía en su empaque, coloco la boquilla en el aparato, le pregunto primero si bebido alcohol, a lo que me dice que sí, y como es conocido (el quejoso), me pide que le eche la mano en determinadas ocasiones, le pido que sople durante 10 segundos aproximadamente, arrojando un resultado positivo, se lo muestro y jamás me manifestó inconformidad por el diagnostico, simplemente me decía que le echara la mano. Pido sus datos, lleno mi certificado y me retiro del lugar, tiempo después aproximadamente 10 minutos, me vuelven a llamar al mismo punto, y observo que el señor (quejoso) está muy alterado agrediendo verbalmente al Agente de tránsito, y el oficial estaba en silencio, procedo a certificar a otro ciudadano que me lo habían solicitado culmino me trabajo y procedo a retirarme, siendo todo lo que deseo manifestar.

Refiriendo el Médico Legista, Dr. [REDACTED], que reconoce y manifiesta que el elaboro con su puño y letra el certificado médico anexado en el informe enviado por la autoridad”.

5.3.7. Documental consistente en constancia de fecha 11 de noviembre de 2024, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó:

“...me constituí a realizar diligencia de campo a la dirección mencionada en la queja 133/2024/VI, para realizar inspección ocular de

lo manifestado dentro de la mencionada, entrevistándome con una persona del sexo [REDACTED], quien no proporcionó nombre, quien manifestó que cuando salió de su domicilio solo observo que una persona del sexo [REDACTED] estaba alterado gritándole a un elemento de tránsito, retándolo a que lo golpeará, procediendo a ingresar nuevamente a su domicilio para evitarse problemas, siendo todo lo que manifestó, así mismo, la suscrita me entrevisté con otra persona de sexo [REDACTED], al igual que la anterior omitió sus generales, quien mencionó que solo escuchó gritos con maldiciones, pero como ella sabía que había operativo de tránsito, no le tomo importancia, siendo todo lo que manifestó ambas partes”.

5.3.8. Mediante oficio número FECC/UEIDAA/525/2025, de fecha 2 de abril de 2025, el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de esta ciudad, remitió copia debidamente autenticada constante de 220 fojas de la NUC [REDACTED]; de la cual se advierte:

- Dictamen médico de fecha 19 de agosto de 2024, signado por la M.C.P. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Perito Médico adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, quien valoró al C. [REDACTED] [REDACTED], quien presentó: 1. Edema y Granuloma en la mucosa bucal de labio inferior a nivel de tercio lateral externo a lado derecho de la línea media. 2. Edema de área ciliar izquierda a nivel de tercio externo de parpado superior ojo izquierdo.- 3. Equimosis lineal de dos centímetros de longitud en cara anterior de pectoral derecho.- 4. Equimosis de medio centímetro de diámetro en cara anterior torax a nivel de pectoral izquierdo [...] V. Conclusiones.- Las lesiones que presenta el C. [REDACTED], por su naturaleza al momento de haber sido inferidas, localización, cantidad y profundidad, NO ponen en peligro de perder la vida y tardan menos de quince días en sanar. Las lesiones cursan con más de 48 horas de evolución.

- Dictamen pericial psicológico de fecha 31 de agosto de 2024, realizada al C. [REDACTED], por parte del C. Lic. en Psicología [REDACTED]

■■■■, perito profesionalista en Psicología, adscrita a la Unidad de Servicios Periciales de esta ciudad, quien señaló en conclusiones que el C. ■■■■ ■■■■ presentó síntomas de ansiedad severa y leve perturbación del estado de ánimo, debido al temor provocado por las experiencias vividas recientemente establecidas en la referencia dentro del apartado II. Planteamiento del problema; de continuar con el temor provocado el nivel de ansiedad y/o depresión pueden aumentar y causar un trastorno, ya que no todas las personas reaccionan igual ante las adversidades. El evaluado al día de hoy presenta alteración negativa en su estabilidad psicológica, de acuerdo a los resultados y evaluaciones sostenidas con antelación.

- Acta de entrevista de la C. ■■■■ ■■■■, elemento de Tránsito Municipal de esta ciudad, quien refirió:

“...que siendo 17 de agosto del 2024, me encontraba de turno en el operativo Anti alcohol ubicado en el Eje Vial con calle Matamoros tripulaba la Unidad 020, siendo las 23:30 horas, me encontraba físicamente sobre el eje vial y se encontraba conmigo la compañera ■■■■ ■■■■, cuando escuche por radio matra que tiene la patrulla de tránsito que estaban solicitando el apoyo de una grúa, posteriormente unos 15 minutos después observo que paso la grúa la cual llevaba un vehículo tipo sentra de color plateado o arena, y atrás de la grúa venia el Coordinador ■■■■ ■■■■ en un vehículo Avanger color blanco y es quien me dice que hiciera la boleta del vehículo que se había llevado la grúa, desconociendo yo el motivo de la infracción ya que no estuve presente al momento de lo sucedido. Quiero agregar que este Coordinador tiene aproximadamente un año en el cargo y es común que les pida a los compañeros que realicen boletas donde no les consten los hechos ya que de otra forma nos pone castigos como arrestos, te coloca en puntos como 7 boulevard estar parado en un solo punto o te baja de los operativos y te deja en la base. Y como ese día, yo no había metido ninguna infracción, me dijo que me tocaba hacerla para que por lo menos tuviera una, ya que nos pide que elaboremos tres infracciones por elemento, estas infracciones cuando realizamos los operativos Anti alcohol...”

6. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos, imputados a servidores públicos municipales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Ahora bien, de los hechos planteados se genera la siguiente hipótesis para determinar la existencia de violaciones de derechos humanos, por parte del servidor público involucrado:

Los CC. [REDACTED] y [REDACTED] Agentes de Tránsito Municipal adscritos a la Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad del Municipio de esta ciudad, incurrieron en transgresión a los derechos humanos del C. [REDACTED], configurándose en violación del derecho humano a la legalidad, seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal.

De las actuaciones que conforman la presente queja se logra advertir que en fecha 19 de agosto de 2024, el C. [REDACTED], interpuso queja por comparecencia en contra de personal de Tránsito Municipal de esta ciudad, al manifestar que el día 17 de agosto del 2024, aproximadamente a las 23:15 horas, se dirigía a su domicilio, pero a la altura del eje vial con calle Bravo se percató que había muchos vehículos detenidos y enseguida se acercó un tránsito y le dijo que era un operativo

antialcohol, diciéndole que se bajara del auto porque le realizarían el examen, pero no se bajó, acercándose el médico al lugar y le pidió que le soplara a un aparato donde el médico dice positivo, enseguida el tránsito lo empezó a tratar de mal modo con palabras altisonantes por lo que al ver su actitud llamó a un familiar de nombre [REDACTED], diciéndole lo que ocurría y el tránsito empezó a golpearlo y le quebró los lentes, le abrió el labio y le dio golpes en el cuerpo, todo ocurrió estando arriba del vehículo, por lo que se bajó del mismo para confrontarlo y enseguida subieron el vehículo a la grúa y no dejaron que bajara nada, se llevaron las llaves, su cartera con identificaciones, tarjetas de crédito y setecientos cincuenta pesos; no le entregaron ninguna boleta de infracción, por lo que desconocía donde estaba su vehículo, sentra 2014 americano.

A continuación, se desarrollan los argumentos, fundamentos y motivaciones con los que se analiza la hipótesis sostenida con antelación.

TERCERA. De conformidad a lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los numerales 7 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley Nacional para el Uso de la Fuerza, aplicables al caso del C. [REDACTED], ya que se vio afectado en los derechos establecidos en los preceptos anteriormente señalados, por parte de un agente de Tránsito Municipal de esta ciudad, quien causó un acto de molestia en su agravio, al disponer de su vehículo, lo que constituye una violación a su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, aunado al hecho de que se utilizó la fuerza indebidamente, lo que incide a una violación a la integridad y seguridad personal, ocasionando lesiones al aquí agraviado de acuerdo al dictamen médico previo de lesiones que obra en

autos de la carpeta de investigación número [REDACTED], radicada ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción con sede en esta ciudad, siendo responsabilidad del Estado velar por la protección irrestricta de las garantías establecidas en la normatividad nacional e internacional.

En tales circunstancias, a continuación se examina a partir de la perspectiva del irrestricto respeto de los derechos humanos del quejoso.

I. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica. De conformidad a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que ninguna persona podrá ser molestada en su persona, bienes o posesiones sin una orden escrita y debidamente fundada y motivada por autoridad competente. En el caso en cuestión, el personal de la Dirección de Seguridad y Tránsito del Municipio de Victoria, causó un acto de molestia al disponer del vehículo del agraviado, lo que constituye una violación al principio de legalidad; lo anterior se estima así de la valoración de los hechos, consistentes en que a la altura del eje vial, con calle Bravo, estaba una grúa atravesada obstruyendo el paso vial y se acercó un Tránsito Municipal, diciéndole que era un operativo anti alcohol, posteriormente llegó el médico quien le pidió soplara un aparato, y en seguida dijo “positivo”, que no le entregaron boleta de infracción y el Tránsito [REDACTED] desapareció del lugar y una grúa se llevó su vehículo, desconociendo a dónde.

En efecto, es de referir que al rendir su informe el Director de Seguridad Tránsito y Vialidad Municipal, remitió parte informativo signado por el C. [REDACTED], Agente de Tránsito, en el que se asienta:

“que siendo las 23:15 horas nos encontrábamos realizando el operativo anti alcohol en el cual me encontraba con mi compañero [REDACTED] el cual le marcó el alto y le

empezó a explicar el motivo de su detención lo cual después de ello me pide el apoyo el compañero por que se estaba comportando de manera grosera manifestando que lo que describe la persona donde me menciona que en un operativo anti alcohol, lo golpe, le quebré sus lentes son mentira ya que en ningún momento me porte de manera prepotente con el ciudadano solo le explique el procedimiento a seguir y el de manera grosera empezó a decirme que trabajaba en gobierno que no podría hacerle nada a lo que yo me abstuve por responderle y solo hice mi trabajo llegó el médico y lo certifico lo cual le dio positivo y le expliqué que se le retiraría su vehículo a lo cual el ciudadano se bajó de manera agresiva gritándome palabras antisonantes y querirme golpear por lo cual optamos por retirarme del lugar para evitar alguna agresión y dejar que mi compañera [REDACTED] le terminaran de hacer el procedimiento del retiro de vehículo y su boleta de infracción manifestando que los hechos que él narra son mentira”.

Dicha autoridad también exhibió copia del acta de infracción con folio 426583, de fecha 17 de agosto de 2024, realizada al C. [REDACTED] y emitida por la agente municipal C. [REDACTED], por violación al artículo 16.1 fracción I “Prohibido conducir bajo los influjos del alcohol”; b) certificado médico con folio 491830, de fecha 18 de agosto del 2024.

Analizada el acta de infracción, a nombre del C. [REDACTED], con número de folio 426583, de fecha 17 de agosto de 2024, se advierte que ésta fue elaborada por la Agente de Tránsito número [REDACTED], [REDACTED], adscrita a la Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad del Municipio de Victoria, Tamaulipas, en la que se asentó su firma. Ahora bien, cabe resaltar que ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en esta ciudad, se inició la carpeta de investigación número [REDACTED], en la cual consta declaración rendida por la servidora pública antes señalada, de fecha 26 de noviembre de 2024, quien entre otras cosas señaló “que el 17 de agosto de 2024, me encontraba en turno en el Operativo Anti alcohol ubicado en el Eje Vial y Calle Matamoros, tripulaba la

unidad 020, siendo las 23:30 horas [...] cuando escuché por el radio matra [...] que estaban solicitando el apoyo de una grúa, posteriormente unos 15 minutos después observo que paso la grúa la cual llevaba un vehículo tipo sentra de color plateado o arena, y atrás de la grúa venía el Coordinador [REDACTED] [...] quien me dice que hiciera la boleta del vehículo que se había llevado la grúa, desconociendo yo el motivo de la infracción ya que no estuve presente al momento de lo sucedido".

Aunado a lo anterior se deduce que en fecha 24 de septiembre de 2024, se recibió en autos del expediente iniciado por este Organismo escrito de fecha 20 de septiembre de 2024, signado por el C. [REDACTED], quien destacó que desconocía quién era la C. [REDACTED], quien según hizo la infracción y que los hechos no ocurrieron en la dirección señalada en el acta de infracción sino en la calle Bravo con Eje Vial, que dicha calle estaba totalmente obscura y los agentes tenían atravesada la grúa y escondidas las patrullas, que consideraba que dicho documento carecía de certeza y legalidad; situación que fue corroborada por el C. [REDACTED], al señalar ante esta Comisión, entre otras cosas que el domingo 18 de agosto del 2024, por la madrugada, observó que fuera de su domicilio (calle Bravo de la Colonia Héroe de Nacozari) se había atravesado una grúa de Tránsito y todos los que pasaban por ahí los paraban y multaban.

Por tal motivo, este Organismo advierte que el acta de infracción realizada por la autoridad municipal, y que derivó privaran al quejoso de su unidad motriz, así como le impusieran el pago de multa administrativa por concepto de conducir bajo los influjos del alcohol o alteradas por el flujo de estupefacientes o medicamentos, carece de validez legal, en razón de que de dicho acto de autoridad, como ha quedado asentado, no tuvo

conocimiento la servidora pública que lo realizó, según su propia versión, por lo que se permite establecer que el acto de autoridad de que fue objeto el quejoso, no se encuentra debidamente fundado y motivado, tal como lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 115, numeral 1, inciso e), del Reglamento de Tránsito del Municipio de Victoria, Tamaulipas, al haberse demostrado que tal probanza exhibida por la autoridad como justificante de su actuación, ha quedado invalidada, al no ser reconocida por la servidora pública que firmó la elaboración de la misma, lo que sumado a los reclamos del quejoso, en el sentido que no se encontraba en estado de ebriedad y que los hechos no ocurrieron en el domicilio que se plasmó en el acta de infracción queda desvirtuada la aseveración de la autoridad implicada sobre la falta que se imputa al agraviado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la interpretación que realiza del artículo 16 Constitucional, sostiene que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, así mismo, que dentro del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede emitir un acto o dictar disposición alguna, que no encuentre un motivo legal.

Por lo que la exigencia de fundamentación y motivación ha sido entendida, como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretende imponer el acto de autoridad; y la exigencia de motivación, ha sido interpretada como la expresión de la razón por la cual la autoridad consideró que los hechos en que se basa se encuentra probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que aplicó.

Correlacionado los fundamentos jurídicos y los motivos de hechos supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de la medida de que fue sujeto el C. [REDACTED]; a fin de estar en aptitud de considerar un acto de autoridad, correctamente fundamentado y motivado, es necesario que en él se citen las leyes y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuentra la conducta del gobernado, para que esté obligado a garantizar el pago de la infracción, y además especificar los ordenamientos legales y artículos que le otorgan competencia o facultades para emitir el acto en agravio del ciudadano, lo que tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el para qué de la conducta de autoridad.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

“Época: Novena Época

Registro: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 1.40.A. J/43

Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea

evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho Invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Del acta de infracción con folio número 426583, de fecha 17 de agosto de 2024, levantada por la Agente de Tránsito número ■■■, ■■■■■■■■■■, adscrita a la Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad del Municipio de Victoria, Tamaulipas; se observa que no cuenta con el nombre del infractor, que el lugar no coincide con el señalado por el C. ■■■■■■■■■■ y el otro dato es que lo fundamenta con lo siguiente: *“todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 98, numeral 4, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Victoria, Tamaulipas, anotando lo siguiente: artículo 16.1. F I”.*

FOLIO: NO 426583 1

DTL-01

DATOS DEL ACTA DE INFRACCIÓN				
NOMBRE DEL INFRACTOR: Al Respon sable.				
PRIMER APELLIDO		APELLIDO MATERNO		OTRO APELLIDO
DOMICILIO DEL INFRACTOR: No proporcionado				
CALLE	NÚMERO	COLONIA	CUENTA	ESTADO
DATOS DE LICENCIA:				
TIEMPO DE VIGENCIA		TIEMPO QUE EXPIRO		
DATOS VEHICULO INFRACTOR:				
PLACA DE IDENTIFICACION		TIPO		TIPO DE VEHICULO
VEHICULO		USO O TIPO QUE ESTABA DESTINADO		MODELO
Donado				
COLOR	ESTADO QUE LE DIÓ ORIGEN			
<u>ACTOS Y HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN:</u>				
CIRCULAR CON PUERTAS AJERTAS		NO HUBIERA USADO EL CINTURÓN DE SEGURIDAD		
VEHICULO AMONADO		TARIFA EXSURA EN LA VÍA PÚBLICA		
ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO		FALTA DE POLIZA DE SEGURO		
FALTA DE TAPA DE CIRCULACIÓN		FALTA DE LUCES DELANTERAS		
NO RESPETAR SEÑALAMIENTO DE TRÁNSITO		FALTA DE LUCES TRASERAS		
FALTA DE LICENCIA		CIRCULAR SIN SENTIDO CONTINUO		
CONducIR A EXCESO DE VELOCIDAD		VIBRARS POLARIZADOS		
CONducIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL		UTILIZAR EL TELÉFONO CELULAR		
Número de certificado médico: 701830. Clave 02				
Si PERSONA alguna inconformidad presenta en el artículo 118 del Reglamento Local, el QUEDANDO tiene diez días hábiles para hacer valer la misma ante el titular de la Dependencia o persona designada, o en los términos del art. 359 del Código Municipal para el Estado de Toluapilas, cuenta con los días hábiles para interponer una demanda de nulidad de los actos administrativos que se emita, en los términos.				

[illegible]

“Artículo 16.1.- Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

23

Por tal razón, se concluye que en la misma, se dejó en estado de indefensión al C. [REDACTED], al resultar insuficiente la fundamentación invocada y ante la falta de motivación para infraccionar al conductor, aunado a que quién firmó dicha boleta no tuvo conocimiento de los hechos, ya que si bien es cierto, ésta refirió ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en esta ciudad, que su superior jerárquico el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Coordinador, le indicó que elaborara la boleta de infracción y solo señaló Artículo 16.1 F I, no menos cierto es, que en dicha documental se debe describir la conducta supuestamente infraccionada y la disposición legal, no solo señalar el artículo y fracción que consideró violada, sino las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones, es decir, cómo fue que se percató que la parte quejosa se encontraba conduciendo bajo los influjos del alcohol y como consecuencia de ello, su vehículo fuera trasladado al corralón de grúas victoria; que arrojaran convicción a esta Comisión, que efectivamente, con la conducta realizada por el promovente, se actualizó el supuesto de infracción, indicado por la Agente de Tránsito, a fin de cumplir con los requisitos de legalidad exigidos por la reglamentación vigente y de esta manera fuera evidente y claro para que el C. [REDACTED] [REDACTED] pueda controvertirlo, permitiéndole una real y auténtica defensa; en ese sentido, no basta que en el acto de autoridad se asiente únicamente una fundamentación de manera incongruente, insuficiente o imprecisa. Por tal motivo, es estrictamente necesario explicar y justificar el acto de autoridad, así como exponer los hechos para emitirlo, citando la norma en donde se encuentra prevista (Reglamento de Tránsito del Municipio de Victoria), y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar la relación entre el fundamento invocado por la autoridad y la conducta del ciudadano, lo cual no aconteció en el caso concreto, como lo establece el artículo 97, punto número 1, fracción II del Reglamento de Tránsito del Municipio de Victoria, mismo que se transcribe:

“Artículo 97. 1.- Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones se podrán realizar operativos de vigilancia y sobre vigilancia en el territorio municipal, pudiéndose coordinar con cualquier otra corporación policial o cualquier otra autoridad.: [...] II.- Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad o registro, de acuerdo con el presente Reglamento; así mismo, el artículo 99 del citado Reglamento, mismo que a la letra dice: “Artículo 99. En todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular, los agentes de Tránsito le marcarán el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular; si el infractor se encuentra en estado de ebriedad o ineptitud para conducir, esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un dictamen médico o prueba con alcoholímetro para efectos de determinar la sanción a aplicar. En los supuestos antes referidos, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al lote autorizado”; de igual forma, el artículo 101, punto 3, fracción III del referido Reglamento, mismo que indica lo siguiente: “Artículo 101. 3.- Los agentes de Tránsito deberán impedir la conducción de vehículos y remitirlos al lote autorizado mediante el servicio de grúa, en los casos siguientes: III.- Cuando al realizar un operativo de vigilancia para la prevención de incidentes se detecte que el conductor de un vehículo ha ingerido bebidas alcohólicas, recientemente, se encuentre en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir y presente claras y evidentes muestras de estar bajo el influjo de estupefacientes o drogas que alteren su capacidad para la conducción”.

Teniendo aplicación, por analogía a las actas de infracción, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa Municipal de Victoria, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

“Tesis de Jurisprudencia, No. 001/2019

NULIDAD LISA Y LLANA DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRANSITO. LA FALTA DE LOS REQUISITOS DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 1, INCISO E) DEL ARTÍCULO 115 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS, CONLLEVA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO DE AUTORIDAD POR VICIOS DE FORMA.

En el artículo 115 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Victoria, establece que las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones, en los tantos que señale la autoridad municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos: a).- Nombre y domicilio del infractor; b).- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió; c).- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió; d).- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido; e).- Motivación y fundamentación; f). Nombre, número oficial y firma del agente de Tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla, requisitos que debe contener la boleta de infracción, para considerar el acto de autoridad legal, en el caso de la falta de la debida motivación y fundamentación establecida en la infracción conlleva la nulidad lisa y llana, ello en razón de que la autoridad debe dar a conocer de forma detallada y completa todas las circunstancias y condiciones que determinaron la emisión del acto, de manera que sea evidente y claro para que el ciudadano pueda controvertirlo, permitiéndole una real y auténtica defensa, en ese sentido, no basta que en el acto de autoridad se observe apenas una motivación de manera Incongruente, Insuficiente o Imprecisa. Por lo que, es estrictamente necesario explicar y justificar el acto de autoridad, así como exponer los hechos para emitirlo, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar la relación entre el fundamento invocado por la autoridad y la conducta del gobernado.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE VICTORIA

Procedimiento Sumarlo PS-17/2019. Adrián Rodríguez Barajas vs Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad del municipio de Victoria y otro. Juez: Lic. Luis Enrique García Portales, Secretaria: Lic. Adriana Magdalena Villanueva López.

Procedimiento Sumario PS-19/2019. José Hugo Reyna Gallegos vs Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad del municipio de Victoria y otro. Juez: Lic. Luis Enrique García Portales, Secretaria: Lic. Adriana Magdalena Villanueva López.

Procedimiento Sumarlo PS-21/2019. Christian Emmanuel López González vs Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad del municipio de Victoria y otro. Juez: Lic. Luis Enrique García Portales, Secretaria: Lic. Adriana Magdalena Villanueva López.

Procedimiento Sumario PS-22/2019. Alan Alberto García Lomelí vs Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad del municipio de Victoria y otro. Juez: Lic. Luis Enrique García Portales, Secretaria: Lic. Adriana Magdalena Villanueva López,

Procedimiento Sumarlo PS-23/2019. Alex Flores Díaz vs Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad del municipio de Victoria y otro. Juez: Lic. Luis Enrique García Portales, Secretaria: Lic. Adriana Magdalena Villanueva López.

Esta tesis se publicó en los estrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal el viernes 08 de marzo de 2019 a las 11:15 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el Acuerdo General número 2 de fecha 07 de marzo de 2019 y del artículo 424 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas”.

Además, en el documento denominado certificado médico con folio 491830, de fecha 18 de agosto de 2024, exhibido por el Director de Seguridad de Tránsito y Vialidad con sede en esta ciudad, no se aprecia, que se hubiera especificado la forma en que se llegó a la conclusión, de que el responsable, que conducía el vehículo se encontraba en estado de ebriedad, es decir, se trata de un certificado médico, que no contiene datos que aporten convicción a esta Comisión que se practicó un examen médico al conductor del vehículo, ya que si bien, en el referido documento se hace constar diversos datos, no contiene el nombre del agente de tránsito que solicitó su atención, el lugar del operativo, los datos del vehículo ni las preguntas del interrogatorio que le realizó al conductor: ¿Qué día es hoy?, ¿En dónde nos encontramos?, ¿Cuál es su nombre?, hechos y

circunstancias que le sirvieron de base para emitir su opinión; debido a que de la lectura del citado documento practicado al responsable, por el C. [REDACTED], en su carácter de médico adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de esta ciudad, anotó el número de infracción número 426583 e hizo constar que el examinado se le encontró en “estado de ebriedad”, sin la presencia de explicación técnica o razonamiento lógico alguno; por lo que se concluye a juicio de este Organismo quien hoy resuelve que dicho dictamen carece de eficacia para demostrar el estado de ebriedad que se le atribuye al C. [REDACTED], como se observa a continuación:

[illegible]

Apreciándose que en dicho certificado médico, se realizó examen de alcoholimetría en aire expirado mediante aparato denominado alcoholímetro

al responsable, el cual se asentó el resultado en miligramos de alcohol 0.60 miligramos, por litro de sangre en el aire expirado y que fue utilizado el parámetro previsto en el artículo 19 Ter de la Ley de Tránsito para el Estado de Tamaulipas, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 19 Ter.- Se prohíbe a los conductores de vehículos y motocicletas:

I.- Conducir en estado de Ineptitud, en estado de ebriedad, en evidente estado de ebriedad, o bajo la influencia de estupefacientes u otras sustancias tóxicas.

Se considera:

*a).- **Estado de ineptitud para conducir:** la condición física y mental ocasionada por la Ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene cuando menos 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre; o en aire expirado superior a más de 0.4 miligramos por litro ó en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición;*

*b).- **Estado de ebriedad:** la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contenga cuando menos 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;*

*c).- **Evidente Estado de Ebriedad:** cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, pueda apreciar razonablemente que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico y que además pueda ser confirmado por exámen de alcoholemia"*

Ahora bien, el C. [REDACTED], en su escrito de fecha 20 de septiembre de 2024, en el desahogo de vista de informe refirió que el citado certificado médico no corresponde a su nombre ni a la fecha en que sucedieron los hechos y que respecto a las preguntas, éstas jamás se las hicieron, que respecto a los incisos de observación de reflejos, equilibrio, lenguaje, coordinación que se señaló que son alterados, por tal razón, desconocía dicho certificado médico ya que nunca se bajó del vehículo, sino hasta después de que lo golpeó el agente [REDACTED], para reclamarle su agresión; así mismo, obra la declaración informativa del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], médico legista, quien señaló "...me

solicitan para que vayan a certificar a un ciudadano, ya que se le percibió aliento alcohólico al decir del Agente de Tránsito [...] que es a solicitud del Agente de Tránsito, le practicara el examen de alcoholimetría, al ciudadano para ver si era apto para conducir su vehículo [...] le pregunto primero si bebió alcohol, a lo que me dice que sí, y como es conocido (el quejoso) me pide que le eche la mano en determinadas ocasiones, le pido que sople durante 10 segundos aproximadamente, arrojando un resultado positivo, se lo muestro y jamás me manifestó inconformidad por el diagnóstico [...]. Pido sus datos, lleno mi certificado; sin embargo, se advierte del certificado médico, que no se asentó los datos del C. [REDACTED] y el lugar de los hechos, y a dicho del C. [REDACTED], no le extendieron ningún documento al respecto; por lo que se considera no fue entregada en el momento de su realización al conductor, con lo cual se estima constituye un acto de molestia al ciudadano, al no encontrarse sustentada tal actuación con una orden que de manera fundada y motivada los facultara para dicho acto.

Bajo ese tenor se deduce que tal actuación se aparta de lo preceptuado por el artículo 16 de la Carta Magna, en el ámbito internacional, el principio de seguridad jurídica es reconocido en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los cuales establecen que nadie podrá ser sometido a detenciones arbitrarias ni a actos de privación de propiedad sin un proceso legal adecuado. En el presente caso, los agentes de Tránsito vulneraron estos principios al causar un acto de molestia al afectado con la retención de su automóvil al no estar justificada con documentación idónea que valide tal actuación; con base en lo anterior cabe señalar que esta Comisión no se opone de ninguna forma a las actuaciones que en el ejercicio de sus atribuciones legales realicen las

autoridades, siempre que éstas se desarrollen con apego al orden jurídico que les rige, por lo que con el presente pronunciamiento se atiende al mandato constitucional conferido a este Organismo respecto a la protección y defensa de los derechos humanos.

En cuanto al Derecho a la Propiedad y Posesión, la retención del vehículo sin expedir documento alguno constituye un acto de molestia arbitraria de la propiedad, lo que se agrava al no existir razones jurídicas para su aseguramiento. El derecho a la propiedad privada es un principio fundamental del derecho civil y constitucional, el cual protege la posesión y disposición de bienes. En este caso, la retención del vehículo sin el procedimiento correspondiente vulnera este derecho. Además, la falta de una boleta de infracción o documento que acredite la retención imposibilita cualquier mecanismo de defensa por parte del afectado, lo que agrava la violación del derecho patrimonial.

El acto de molestia arbitraria de la propiedad también contraviene el principio de seguridad jurídica, ya que el afectado no tuvo conocimiento de los motivos ni de los procedimientos para recuperar su bien. Este tipo de acciones pueden considerarse un abuso de autoridad y hasta una forma de corrupción administrativa.

En la jurisprudencia nacional e internacional, se ha reconocido que la privación arbitraria de la propiedad sin un debido proceso es una violación grave a los derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha señalado que las autoridades deben garantizar procedimientos adecuados antes de confiscar o retener bienes, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Se reitera que la autoridad municipal incurrió en un acto irregular al intervenir en lugar distinto al punto establecido del operativo anti alcohol, procedió a la retención del vehículo del agraviado, sin hacer entrega al quejoso de una boleta de infracción o documento legal que respalde la acción, lo cual viola el derecho al debido proceso.

La actuación de los agentes de tránsito, al retener el vehículo sin documentación legal, constituye un abuso de autoridad y una transgresión al orden jurídico nacional e internacional, incumple con su **obligación de salvaguardar el derecho a la propiedad y posesión**. El Estado mexicano tiene la obligación de proteger el derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. En el caso particular, se le afectó al quejoso [REDACTED], de disponer de su Vehículo marca Sentra, 2014, sin que existiese documento fundado y motivado para despojarlo de su bien mueble, lo que robustece le causó afectación también al momento en que acudió a la Dirección de Tránsito a preguntar por su vehículo no lo localizaban y él no portaba un documento con el que pudiera comprobar a la autoridad que estaba en su poder. Lo anterior causó un acto de molestia en agravio del C. [REDACTED], como lo establece el artículo 16 Constitucional que indica que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

2. A continuación analizaremos el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el respeto y protección de los derechos humanos. Así mismo, el artículo 16 establece el derecho a la no molestia en la persona solo puede haber una molestia si hay un mandamiento escrito de

autoridad competente que fundamente la causa legal. De igual forma, el artículo 21 párrafo noveno indica que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, sus fines son salvaguardar la integridad de las personas. Además, el artículo 22 prohíbe las penas inusitadas y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por otra parte, el artículo 29, segundo párrafo refiere que en los casos de perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto [...] En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la integridad personal. La agresión física denunciada, donde el C. [REDACTED], elemento de tránsito trató con violencia al C. [REDACTED], representa una transgresión a estos derechos.

La integridad física y psicológica de las personas es un derecho fundamental protegido no solo por la Constitución, sino también por tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La violencia ejercida por el agente de tránsito, al golpear físicamente al afectado, constituye un uso indebido de la fuerza.

El uso excesivo de la fuerza también vulnera lo dispuesto en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que establece los principios de proporcionalidad, legalidad, absoluta necesidad y prevención en el actuar de los cuerpos de seguridad. En este caso, el actuar del agente de tránsito incumple estos principios, ya que no existía una situación que justificara la violencia ejercida.

Además, el daño psicológico causado a la víctima por el abuso de autoridad debe ser considerado dentro de la violación de derechos humanos, ya que puede generar estrés postraumático y miedo a futuras interacciones con la autoridad. Este aspecto es relevante para determinar la responsabilidad del agente involucrado y las medidas de reparación correspondientes.

En ese sentido, obran en autos del expediente en el que se actúa el dictamen médico y psicológico de fecha 19 y 31 de agosto de 2024, emitidos por la C. M.C.P. [REDACTED], Perito Médico Forense y Lic. Ps. [REDACTED], Perito Profesionista en Psicología, respectivamente, ambas adscritas a la Unidad de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en los que se evidencia los daños sufridos al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], documentos que obran en autos de la carpeta de investigación número [REDACTED], de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con sede en esta ciudad, la cual fue enviada a este Organismo en fotocopias autenticadas.

El uso ilegal de la fuerza, fue llevado a cabo por el elemento de tránsito, ya que recurrió al uso de la fuerza de manera desproporcionada, lo cual está prohibido por la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, a la que hacemos referencia por equiparación y/o analogía. La agresión física contra el afectado, incluyendo golpes y maltrato verbal, constituye una violación clara a la seguridad e integridad personal del afectado, la privación momentánea sin un fundamento jurídico válido, el uso de la violencia y la negativa a permitir el retiro del afectado representa una retención arbitraria. Este tipo de acciones son contrarias a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados internacionales

ratificados por México. En ese sentido, la Ley Nacional para el Uso de la Fuerza, en el artículo 4, establece los principios que deben regir su aplicación, incluyendo la absoluta necesidad, la proporcionalidad, la diferenciación, la oportunidad y la responsabilidad; artículo 5, indica que el uso de la fuerza debe realizarse en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos. Esto significa que los agentes del Estado deben actuar de manera que se respeten los derechos fundamentales de las personas, incluso cuando se utiliza la fuerza; artículo 6, señala la obligación de utilizar la fuerza de manera progresiva, debe comenzar con la presencia disuasiva y la persuasión verbal, y avanzando a técnicas de control físico, fuerza no letal y, como última opción, fuerza letal. El uso de la fuerza letal se justifica solo cuando se agota la escala de fuerza y es necesaria para proteger la vida de personas ajenas o propias, y con el conocimiento del alto riesgo de causar la muerte del agresor; artículo 7, establece el uso progresivo y diferenciado de la fuerza. Esto significa que el personal policial debe graduar, adecuar los medios y métodos que emplean, considerando el nivel de cooperación, resistencia o agresión de la persona a intervenir o la situación a controlar; artículo 8, señala los protocolos y procedimientos para el uso de la fuerza deben considerar la perspectiva de género, la protección de niñas, niños y adolescentes, así como situaciones de riesgo en escuelas, guarderías y sus inmediaciones; artículo 9, establece los diferentes tipos de fuerza que pueden ser utilizados por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Estos incluyen: fuerza mínima, fuerza moderada, fuerza contundente y fuerza letal. Además, establece que la fuerza letal se presume cuando se emplea un arma de fuego contra una persona; artículo 10, define la "resistencia de alta peligrosidad" como una conducta de acción u omisión que una o varias personas realizan, usando violencia, amenazas o amagos, con o sin armas, para causar lesiones graves o la muerte a otros o a miembros de instituciones de seguridad, negándose a obedecer órdenes

legítimas. Se puede usar la fuerza para contrarrestar esta resistencia; artículo 11, señala los niveles de uso de la fuerza, según el orden en que debe agotarse son: Presencia de autoridad, se manifiesta a través del uso adecuado del uniforme, el uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias y una actitud diligente; Persuasión o disuasión verbal; Reducción física de movimientos; utilización de armas incapacitantes menos letales y utilización de armas de fuego o de fuerza letal; artículo 12, dispone que se considera legítimo el uso de la fuerza en casos de legítima defensa, para proteger la vida o integridad de personas ajenas o propias, o para neutralizar una agresión inminente.

Lo señalado en este apartado que se analiza parte de la manifestación del agraviado consistente en que el día 17 de agosto del 2024, aproximadamente a las 23:15 horas, se dirigía a su domicilio, pero a la altura del eje vial con calle Bravo se percató que había muchos vehículos detenidos y enseguida se acercó un tránsito y le dijo que era un operativo antialcohol, diciéndole que se bajara del auto porque le realizarían el examen, pero no se bajó, el tránsito lo empezó a tratar de mal modo con palabras altisonantes y el tránsito empezó a golpearlo, todo ocurrió estando arriba del vehículo.

Lo anterior, se ve robustecido con las siguientes probanzas:

Declaración del C. [REDACTED], rendida ante este Organismo, quien manifestó:

“...me tocó ver llegar al señor [REDACTED], y observo que un elemento de tránsito de estatura aproximadamente de [REDACTED], tez [REDACTED], con [REDACTED], se le acerca y le comenta muy ofensivo que se bajara, pero con palabras muy altisonantes, muy déspota, después observó que empezó a manotear el tránsito para que se bajara el señor [REDACTED] de su vehículo forcejeando, después lo jaló [REDACTED] el elemento de tránsito estaba muy agresivo y le decía de groserías al señor [REDACTED]. Quiero hacer mención que

cada fin de semana, me toca ver como elementos de la Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad, hacen uso de su cargo y uso de la fuerza, para dañar a las personas que logran detener injustamente”.

En ese sentido, obra en autos del expediente en el que se actúa los dictámenes médico y psicológico de fecha 19 de agosto de 2024 y 31 de agosto de 2024, emitidos por la M.C.P. [REDACTED], Perito Médico adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y Lic. en Psicología [REDACTED], perito profesionalista en Psicología adscrita a la Unidad de Servicios Periciales de esta ciudad, respectivamente, en los que se evidencia los daños sufridos al C. [REDACTED], documentos que obran en autos de la carpeta de investigación número [REDACTED], de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con sede en esta ciudad.

Con los elementos que obran en el expediente concatenados y analizados en forma integral, se puede arribar a la conclusión que el elemento de Tránsito Municipal de esta ciudad, efectivamente violentó al quejoso ocasionándoles lesiones no solo físicas, sino también emocionales y psicológicas, de lo cual existe constancia documental en las actuaciones de la carpeta de investigación número [REDACTED], enviado a este Organismo, por parte de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado; advirtiéndose que dicho servidor público utilizó el uso de la fuerza sin agotar el diálogo como primera estrategia como lo establece la Ley Nacional para el Uso de la Fuerza que se citó anteriormente.

Por lo anterior, se concluye que el responsable no acató la obligación de salvaguardar la integridad y seguridad personal, que se entiende como el deber del Estado de proteger la dignidad de todas las personas dentro de su jurisdicción, asegurando que no sean sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La inacción estatal ante

agresiones a la integridad y seguridad personal de los ciudadanos constituye una violación a sus obligaciones internacionales y constitucionales.

En el caso del C. [REDACTED], el Estado debe garantizar una respuesta efectiva que proteja sus derechos, incluyendo una investigación exhaustiva, sanción a los responsables y reparación del daño causado. Ello resulta necesario porque si el Estado permite que un ciudadano sea víctima de agresiones sin una respuesta efectiva, incurre en responsabilidad por omisión, ya que la falta de investigación oportuna y sanción a los responsables refuerza la impunidad y vulnera la confianza en las instituciones.

Obligación de respeto y garantía de los derechos humanos. El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados deben respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención. Esta obligación incluye prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Este principio implica dos deberes fundamentales: el deber de abstención (no interferir en el goce de los derechos) y el deber de protección (adoptar las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos) y en el caso particular se violentaron ambos, ello es así al interferir con el derecho humano a la seguridad y legalidad jurídica, a la integridad y seguridad personal y del derecho a la propiedad y posesión, de conformidad a lo establecido la Convención citada, aunado a la violación del derecho a la dignidad humana, ante las agresiones a las cuales se vio sentido el C. [REDACTED], ante la omisión de proteger su dignidad e integridad

física al someterse físicamente, sin que existiera causa legal para su actuación en ese sentido.

REPARACION DEL DAÑO.

CUARTA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción u omisión que demora la administración de la justicia en agravio del disconforme de esta vía.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.

De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, tienen derecho a obtener una indemnización, de conformidad con el párrafo

tercero del artículo 1º. Constitucional; las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido.

Sirve de apoyo la tesis 1ª CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 949, Tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.

La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”

Así también, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral, establece que se deben comprender los siguientes aspectos:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y*
- V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.*

El presente pronunciamiento es resultado de la investigación de los hechos planteados por el C. [REDACTED], que se determina de acuerdo con el análisis y evaluación de los hechos, argumentos y pruebas que constan en el expediente que nos ocupa, que la autoridad o servidores públicos implicados han violado los derechos humanos de los afectados.

En mérito de lo expuesto anteriormente y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución General de la República, así como las diversas 41 fracciones I y II, 42, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como

los numerales 63 fracción V y 68 primer párrafo del Reglamento Interno, se emite la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N

Al Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, en su carácter de superior jerárquico de los servidores públicos responsables.

Primera. Esta Comisión reconoce al **C. [REDACTED]**, como víctima directa de violaciones a derechos humanos; en atención a ello, se solicita se realice lo conducente en coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que se resuelva sobre la procedencia de la reparación de daños o perjuicios que, en su caso, correspondan en favor de la víctima.

Segunda. Se colabore con la Contraloría Municipal para la investigación de los hechos aquí analizados, de los cuales este Organismo le dio vista a través del oficio 03428/2024, para lo cual deberá remitir a dicha autoridad copia de esta resolución a fin de que sea valorada.

Tercera. Se implementen programas de capacitación específicos tendientes a fortalecer el conocimiento respecto a sus obligaciones como servidores públicos y su actuación basada en la Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas y Reglamento de Tránsito del Municipio de Victoria, Tamaulipas, dirigidas al personal de Tránsito Municipal de la Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad, dependiente del H. Ayuntamiento de esta ciudad, con la finalidad de que cuenten con el conocimiento y las

herramientas necesarias para concientizar y sensibilizar en la materia; en consecuencia, evitar violaciones de derechos humanos a los ciudadanos.

Cuarta. Se designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de aceptarla.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, cuenta con un término de diez días hábiles, a efecto de que informe sobre si acepta o no la presente recomendación, y en caso afirmativo, remita dentro de los quince días siguientes a la aceptación las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así mismo, se da Vista a la Titular de la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, la realización de la siguiente acción:

Única. Se proceda en los términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, con el fin de que se resuelva sobre la procedencia a la reparación de daños que, en su caso, correspondan en favor al C. [REDACTED], como consecuencia de las violaciones de derechos humanos detalladas en esta determinación.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló, aprueba y emite la C. Dra. María Taide Garza Guerra, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.



Dra. María Taide Garza Guerra
Presidenta

Revisado por:

Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera
Secretario Técnico

Revisado por:

Dr. José Martín García Martínez
Subsecretario Técnico

Revisado por:

Lic. María Guadalupe Uriegas Ortiz
Primera Visitadora General

Proyectó:

Lic. Maura Agustina López López
Visitadora Especial